

LAS REPARACIONES EN LA JURISPRUDENCIA DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS *

Por SERGIO GARCÍA RAMÍREZ **

SUMARIO

1. CONSIDERACIÓN GENERAL.—2. PROCEDIMIENTO Y SENTENCIA SOBRE REPARACIONES.—3. LEGITIMACIÓN PROCESAL.—4. DERECHO APLICABLE A LA REPARACIÓN.—5. HIPÓTESIS DE VIOLACIÓN.—6. CONTENIDO DE LA REPARACIÓN: A) Consideración general. B) Garantía actual y futura. C) Indemnización: a) *Daños y perjuicios*. b) *Daño moral*. c) *Beneficiarios*. d) *Medidas sobre la integridad de la indemnización*. e) *Costas*. D) Daño al proyecto de vida. E) Medidas de Derecho interno. F) Deber de justicia penal. G) Satisfacciones. H) Otras medidas de reparación. I) Supervisión.

1. CONSIDERACIÓN GENERAL

En 1999, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, con sede en San José, Costa Rica, cumplió dos décadas al servicio de la tutela de los derechos humanos en el ámbito de su jurisdicción. En 1999, igualmente, el sistema interamericano de los derechos humanos celebró otros dos aniversarios: cuarenta años del establecimiento de la Comisión Interamericana —bajo la Carta de la Organización de los Estados America-

* Versión abreviada del trabajo presentado al Seminario «El sistema interamericano de protección de los derechos humanos en el umbral del siglo XXI», San José, Costa Rica (noviembre de 1999).

** Juez de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Investigador en el Instituto de Investigaciones Jurídicas y Profesor en la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Autónoma de México.

nos— y treinta de la suscripción de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Entre las materias más frecuentemente examinadas por la Corte figuran las reparaciones debidas por el Estado a la víctima de la violación cometida, pero también —como adelante se verá— a la comunidad en su conjunto, tema del presente estudio¹. Las decisiones de la Corte en este punto, como en otros varios, se han beneficiado grandemente de la jurisprudencia internacional, y específicamente, de la emanada de la Corte Europea de Derechos Humanos.

La conducta ilícita genera una lesión jurídica que es preciso reparar con justicia, oportunidad y suficiencia. Ésta es la «prueba de fuego» para un sistema tutelar de bienes. Si no provee reparaciones adecuadas, declinará la solución jurídica, demolida por la impunidad o suplantada por la violencia. El riesgo crece en el orden internacional, donde abundan los motivos de excusa o reticencia, que se agregan a ciertos problemas objetivos, como la complejidad de los procedimientos, las dilaciones naturales y los costos elevados.

El tema se ha recogido en el artículo 63 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que en sus dos incisos y en sus diversos párrafos reúne instituciones de distinta naturaleza. Esta norma se halla en la base de un sistema que —como ha observado la Corte Interamericana— no opera «en función de los defectos, imperfecciones o insuficiencias del derecho nacional, sino con independencia del mismo»².

Si hubiese que redactar una nueva convención americana, probablemente la norma correspondiente a reparaciones recibiría una formulación distinta de la que tiene, y acaso se distribuiría en más de un precepto. Habría que deslindar las medidas para evitar la violación de un derecho (medidas provisionales) de las consecuencias de la violación cometida (reparaciones), así como incorporar entre estas últimas las garantías en el goce —y ejercicio— de los derechos y libertades conculcados, y abarcar con fórmula muy amplia las diversas proyecciones de la reparación.

La primera parte del artículo 63³ mira hacia el futuro y garantiza, en ese plano, protección de la libertad o del derecho; tiene objeto y efec-

¹ En otros trabajos he revisado la reciente jurisprudencia de la Corte, inclusive la relativa a reparaciones. Así, cfr. «Algunos criterios recientes de la jurisdicción interamericana de derechos humanos», en *Cuestiones constitucionales. Revista Mexicana de Derecho Constitucional*, núm. 1, julio-diciembre de 1999, págs. 123 y ss., así como los citados *infra*, ns. 47 y 53.

² CIDH, *Caso Velásquez Rodríguez, Indemnización compensatoria, Sentencia del 21 de julio de 1989 (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos)*. Serie C No. 7, párr. 30.

³ «Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados».

tos «preventivos» y «resarcitorios». La segunda parte⁴ atiende al pasado, donde se consumó la violación, y reviste objeto y efectos «resarcitorios».

Las complicaciones de nuestra norma han suscitado constante reflexión jurisprudencial, de la que deriva un *corpus* al que han llegado las enseñanzas de la jurisprudencia y la doctrina. El régimen avanza en cada nueva sentencia de reparaciones, e incluso en las resoluciones de fondo.

2. PROCEDIMIENTO Y SENTENCIA SOBRE REPARACIONES

El proceso sobre derechos humanos tiene un objeto necesario —el litigio sobre violación de derechos— y otro contingente —la contienda acerca de las reparaciones. Sobre aquél versan los dos primeros períodos del procedimiento: excepciones preliminares y conflicto sustantivo. Éste se dirime en la sentencia de fondo, que tiene naturaleza declarativa sobre la violación de derechos, garantías o libertades. El tercer período, en el que se examinan las consecuencias jurídicas de la violación cometida, culmina en una resolución de condena. El carácter contingente de esta controversia se advierte en los supuestos de composición o allanamiento admisibles.

Las sentencias de fondo de la Corte Interamericana han oscilado entre la pura declaración de las violaciones cometidas, por una parte, y esta misma declaración más el agregado de los efectos jurídicos de la violación, que generalmente figuran en términos generales, por la otra. En este último caso se configura una sentencia mixta, declarativa y condenatoria, en la que se agotan los puntos declarativos y sólo se inician los condenatorios, como base para el acuerdo de las partes o la futura resolución de la Corte.

Cuando la demora en ordenar reparaciones permite la subsistencia de una situación violatoria que afecta un bien de la mayor importancia, como es la libertad, la decisión de fondo avanza sobre el tema de reparaciones a fin de que cese aquella violación⁵.

Hay reparaciones debidas a la víctima, como la indemnización por daños y perjuicios, la condena en costas, la atención al proyecto de vida; pero también las hay que se dirigen a restituir o reparar, reponer o preservar bienes que exceden al lesionado inmediato —aunque pudieran

⁴ La Corte «(d)ispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada».

⁵ CIDH, *Caso Loayza Tamayo, Sentencia del 17 de septiembre de 1997* (fondo). Serie C Núm. 33, párr. 84 y resolutive 5.

abarcarlo— y corresponden a la sociedad en su conjunto: así ocurre cuando se dispone la reforma de una norma opuesta a la Convención o se ordena investigar y sancionar al responsable de la violación de derechos, libertades o garantías. En efecto, la persecución de los delitos satisface al ofendido, pero ante todo protege bienes jurídicos colectivos, cuya tutela se encomienda a la justicia penal.

Aunque nada se opone a que la sentencia de fondo abarque las reparaciones⁶, es razonable que sólo se aborden aquellas cuya demora permite y hasta propicia que continúe una insoportable vulneración a cierta libertad, derecho o garantía. Fuera de esta hipótesis, parece adecuado que la resolución de fondo no agote el punto de las reparaciones, tomando en cuenta la posibilidad de composición adecuada.

Otra técnica sobre la sentencia de fondo, autorizaría que ésta se limitase a los puntos declarativos y a la manifestación de que las reparaciones quedan sujetas al acuerdo entre las partes, y en su defecto, a la decisión de la Corte. El acuerdo entre aquéllas puede remitir a otra instancia la sugerencia o la decisión misma del asunto: *v.gr.*, un laudo⁷, a condición de que las partes lo asuman como contenido de su propio convenio.

La posibilidad de convenio sobre reparaciones implica que se trata de derechos disponibles y que se privilegia razonablemente la vía no contenciosa. Empero, no se pretende arribar a «cualquier» solución amistosa, sino a una solución justa, como se desprende de los artículos 54 y 56.2 del Reglamento de la Corte⁸. Repugnaría cubrir arreglos injustos con el prestigio de la justicia. Esto se observa en la posibilidad de que la Corte ordene la continuación del proceso pese al desistimiento o al allanamiento. Por ello el acuerdo *inter partes* queda sujeto a homologación⁹, que confronta el acuerdo con las violaciones cometidas, la naturaleza y gravedad que aquéllas revisten, la reparación pertinente y razo-

⁶ El artículo 56.1 del Reglamento de la Corte estatuye: «Cuando en la sentencia de fondo no se hubiere decidido específicamente sobre reparaciones, la Corte fijará la oportunidad para su posterior decisión y determinará el procedimiento».

⁷ CIDH, *Caso Garrido y Baigorria, Reparaciones (Artículo 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos)*, Sentencia de 27 de agosto de 1998, párrs. 18 y ss.

⁸ El 54 señala: «La Corte, teniendo en cuenta las responsabilidades que le incumben de proteger los derechos humanos, podrá decidir que prosiga el examen del caso, aun en presencia de los supuestos señalados en los artículos precedentes» (relativos al desistimiento y al allanamiento); y el 56.2 advierte: «Si la Corte fuere informada de que el lesionado y la parte responsable han llegado a un acuerdo respecto al cumplimiento de la sentencia sobre el fondo, verificará que el acuerdo sea justo y dispondrá lo conducente».

⁹ CIDH, *Casos Velásquez Rodríguez, Sentencia de 29 de julio de 1988* (fondo). Serie C No. 4, párr. 191; *Neira Alegria y otros, Sentencia del 19 de enero de 1995* (fondo). Serie C No. 20, párr. 90, y *Garrido y Baigorria, Sentencia del 2 de febrero de 1996* (fondo). Serie C No. 26, resolutive 4.

nable, las exigencias de la justicia y la equidad, y las circunstancias del caso y de las partes. El principio *pro homine* gravita sobre las reparaciones y los acuerdos entre las partes.

Cuando se habla de acuerdo entre partes, se alude a las que lo son en sentido material —lesionado y Estado—, o bien, asimismo en sentido formal, en cuanto se trate de representantes o familiares de aquél, tomando en cuenta lo que dispone el artículo 56.1 del Reglamento de la Corte acerca de los acuerdos: si ésta «fuere informada de que el lesionado y la parte responsable han llegado a un acuerdo...». Esto no excluye la posibilidad de que la Comisión, parte en todo el proceso, comparezca, pruebe y alegue en la fase de reparación, sobre todo —aunque no exclusivamente, en mi concepto— cuando las reparaciones aplicables van más allá del resarcimiento o la satisfacción estrictamente personales.

Si el acuerdo es ineficaz, el proceso continúa por impulso del tribunal. No prevalece la voluntad de las partes, que corresponde a una decisión privada, sino la voluntad tutelar de los derechos humanos, que concierne a una determinación colectiva. Eso sucede, por ejemplo, cuando la reparación consiste en actos legislativos o en medidas de política que abarquen el caso de la víctima y muchos más, como es característico de la norma general y de las políticas públicas, o cuando el pacto implique violación a un deber indeclinable del Estado, como es la obligación persecutoria de las conductas ilícitas. La Corte ha excluido la eficacia del perdón en este último supuesto¹⁰.

3. LEGITIMACIÓN PROCESAL

La materia de reparaciones ha sido el puente para que ingresen al sistema interamericano algunas novedades útiles en materia de legitimación procesal activa, que prefiguran la posibilidad de que el lesionado concorra, a través de un verdadero derecho subjetivo, a la preservación de orden jurídico objetivo.

El Reglamento de la Corte Interamericana del 16 de septiembre de 1996 admitió una novedad que probablemente señala el camino del porvenir, ya recorrido por el sistema europeo. En efecto, el artículo 23 invistió a la víctima con legitimación procesal activa¹¹, lo cual es mucho más que permitir al denunciante original y a los representantes de las

¹⁰ CIDH, *Caso Garrido y Baigorria, Reparaciones*, cit., párr. 73.

¹¹ «En la etapa de reparaciones, los representantes de las víctimas o de sus familiares podrán presentar sus propios argumentos y pruebas en forma autónoma» (artículo 23; este tratamiento de la participación procesal de la víctima es una de las más interesantes aportaciones del nuevo Reglamento).

víctimas o sus familiares la intervención en un debate, a solicitud de la Comisión y como asistentes de ésta¹².

La nueva decisión reglamentaria se produjo con una fórmula oblicua, porque se refirió a los representantes de la víctima en vez de hacerlo a ésta, y limitada, porque la legitimación sólo alcanza a la etapa de reparaciones en el proceso sobre derechos humanos.

El artículo 23 del Reglamento de la Corte ha tenido frecuente aplicación en los casos contenciosos de los que ésta ha conocido en estos últimos años. Ciertamente, no ha estorbado, sino apoyado, la función de la Comisión ante la Corte, del mismo modo que ésta ha favorecido, con su actuación, la defensa de los intereses de las víctimas y sus derechohabientes.

Sobre este asunto conviene precisar algunos puntos, a saber:

a) la autonomía que se atribuye a los representantes y familiares confiere a éstos personalidad y libertad con respecto a la Comisión y ante la Corte, precisamente en la etapa de reparaciones y para los fines de ésta;

b) en tal virtud, la Comisión y los representantes o los familiares de la víctima no se excluyen procesalmente; en la práctica, actúan como los personajes de un litisconsorcio activo;

c) la actividad procesal que ahora examino implica el acceso a la justicia en sentido formal, es decir, un derecho de audiencia en sentido amplio: comparecer en el proceso, proponer pruebas y expresar alegatos (argumentos);

d) la legitimación alcanza primero a la víctima misma y a sus derechohabientes, que suceden a aquélla en determinados derechos, sin perjuicio de los que pudieran tener a título propio, y como consecuencia o reflejo, a sus representantes o familiares;

e) el concepto de representantes comprende a las personas que han recibido por cualquier título jurídico idóneo la capacidad de sostener en juicio los intereses de la víctima o de sus derechohabientes. El término familiares se entiende «como un concepto amplio que abarca a todas aquellas personas vinculadas por un parentesco cercano»¹³; y

f) la legitimación reconocida a la víctima, un asunto procesal, se proyecta en el contenido posible de la reparación, un asunto material; tal es el caso cuando se considera el pago de gastos y costas.

¹² Artículo 22.2 del Reglamento de la Corte: «Si entre quienes asisten a los delegados de la Comisión (que «puede hacerse asistir por cualquiera persona de su elección»: inciso 1 del mismo precepto) figurasen el denunciante original o el representante de las víctimas o de sus familiares, esta circunstancia deberá ser informada a la Corte, la cual podrá autorizar su intervención en los debates a propuesta de la Comisión».

¹³ CIDH, *Caso Loayza Tamayo, Reparaciones* (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 27 de noviembre de 1998. párr. 69.

4. DERECHO APLICABLE A LA REPARACIÓN

La Corte ha destacado —como se ha hecho en otros contextos— que la reparación de las violaciones cometidas constituye uno de los principios fundamentales del actual Derecho de gentes y que la obligación de reparar proviene del Derecho internacional. Éste instituye o reconoce el derecho o la libertad, estatuye el deber de respetarlos y determina las consecuencias de la vulneración. Por ende, su régimen excede al Derecho interno. El internacional rige todos los aspectos de la obligación respectiva¹⁴. El ordenamiento interno no puede impedir o modificar las medidas reparadoras derivadas del Derecho internacional (*ibidem*), al que pertenecen, evidentemente, las resoluciones de la jurisdicción internacional. Esta afirmación posee resonancias muy importantes en algunas de las expresiones más delicadas de la reparación, conforme a la jurisprudencia de la Corte Interamericana.

5. HIPÓTESIS DE VIOLACIÓN

Para fijar la forma y el alcance de la reparación es preciso identificar el acto lesivo, a fin de adecuar la consecuencia reparadora. El artículo 63.1 incluye tanto la violación consistente en una medida, es decir, un acto que por sí solo quebranta la estipulación, como la que consiste en una situación, es decir, en un estado de las cosas, una diversidad de hechos, actos, circunstancias, cuyo conjunto trae consigo la vulneración de la norma.

Si la violación puede provenir de diversas autoridades, es natural que la reparación pueda dirigirse, en contrapartida, a espacios en los que se ejercen las atribuciones de esas autoridades. La reacción reparadora que se dirige al Estado se concretará, en consecuencia, sobre cualquiera de los entes que figuran en la estructura autoritaria de éste.

Para resolver las cuestiones que en este punto suscita el tema de la reparación, es preciso encontrar la relación que media entre determinada conducta o situación y cierta afectación de un derecho o una libertad, para decirlo en los términos que emplea el artículo 63. Esto conduce a una cuestión ardua: la relación de causalidad, que se ha explorado en diversas ramas del Derecho. No pretenderé zanjarla aquí.

La existencia de diversas hipótesis de violación incide en el alcance de las reparaciones: si se trata de una medida violatoria, habrá que co-

¹⁴ CIDH, *Caso Aloeboetoe y otros, Reparaciones* (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos), Sentencia de 10 de septiembre de 1993. Serie C No. 15, párr. 44.

responder a ella, suprimiendo, reduciendo o compensando sus consecuencias lesivas, que se reducen al asunto justiciable; si viene al caso una situación violatoria, habrá que actuar sobre el conjunto de datos que la integran. Entre éstos pueden figurar conductas de autoridades que afectan de manera concreta e inmediata los derechos del individuo, o bien, actos que los menoscaban conjuntamente, y de los cuales unos pueden funcionar como condiciones necesarias de los otros, con múltiple proyección: en los hechos considerados en el proceso; en hechos diferentes y posteriores con respecto a la misma víctima; o en hechos relativos a víctimas diferentes; así, leyes o sentencias violatorias que autorizan o se traducen en violaciones específicas.

En fin de cuentas, los actos lesivos se vinculan con los derechos estipulados en los artículos 3 a 26¹⁵ de la Convención, con la suspensión de garantías regulada en el artículo 27, y con los deberes generales de los Estados, a propósito de la tutela de los derechos humanos de las personas sujetas a su jurisdicción, que aparecen en los artículos 1¹⁶ y 2¹⁷ y que aluden a la supresión de obstáculos o limitaciones impertinentes y a la adopción de medidas.

6. CONTENIDO DE LA REPARACIÓN

A) Consideración general

La naturaleza y las características de la violación determinan las de la reparación, que también se puede expresar en términos diferentes, de

¹⁵ Los artículos 3 a 25 integran el Capítulo II de la Parte I; ésta se denomina «Deberes de los Estados y Derechos protegidos», y ese Capítulo comprende: «Derechos civiles y políticos». A su vez, el artículo 26 es el único precepto del Capítulo III: «Derechos económicos, sociales y culturales». Conviene mencionar que en noviembre de 1999 entró en vigor, tras la ratificación formulada por Costa Rica, el Protocolo adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, de 1988, denominado «Protocolo de San Salvador». En los términos del artículo 19.6 de este instrumento, pueden ser consideradas por la Corte, bajo el régimen de jurisdicción contenciosa, las violaciones a los artículos 8, párrafo a) (derecho a la sindicalización) y 13 (derecho a la educación).

¹⁶ Los Estados partes en la Convención «se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social» (artículo 1.1).

¹⁷ «Si el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades» (artículo 2).

carácter compensatorio. Si la reparación es —como ha sostenido la Corte— un «término genérico que comprende las diferentes formas como un Estado puede hacer frente a la responsabilidad internacional en que ha incurrido», aquélla comprende diversos «modos específicos» de reparar, que «varían según la lesión producida»¹⁸.

En un plano ideal, lo deseable sería restituir las cosas al estado que guardaban antes de que la violación ocurriera. Sin embargo, esta restitución no sólo es improbable, sino también imposible, porque los resultados materiales o formales de la violación constituyen un imborrable dato de la experiencia.

Por ello se acepta que a la virtud restitutoria se añada la eficacia resarcitoria por la vía de la reparación de las consecuencias de la infracción y el pago de indemnizaciones como compensación por los daños patrimoniales y extrapatrimoniales causados¹⁹.

La Corte Interamericana ha puntualizado que la *restitutio in integrum* es un modo de reparar, pero no el único, precisamente porque en numerosos casos deviene, ella misma, impracticable²⁰. La reparación se deberá dirigir a los efectos inmediatos de la violación, en la medida en que se hallen jurídicamente tutelados²¹, o dicho de otra manera, en la medida en que los bienes sobre los que esos efectos recaen se encuentren jurídicamente protegidos, y justamente para reafirmar la protección de la norma general —la Convención— por medio de la afirmación específica de la norma particular —la sentencia judicial.

Un ensayo de sistematización de las reparaciones consideradas por la jurisprudencia de la Corte Interamericana, permitiría clasificarlas en diversas categorías, que es posible estudiar separadamente sin perjuicio de sus estrechas conexiones internas: garantía actual y futura, devolución, reposición, sustitución, indemnización, satisfacción, anulación y prevención.

B) Garantía actual y futura

En ejercicio de la facultad que le atribuye la primera parte del artículo 63.1, la Corte «dispondrá que se garantice al lesionado en el goce

¹⁸ CIDH, *Casos Garrido y Baigorria, Reparaciones*, cit., párr. 41, y *Castillo Páez, Reparaciones (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos)*. Sentencia de 27 de noviembre de 1998, párr. 48.

¹⁹ CIDH, *Casos Velásquez Rodríguez, Indemnización compensatoria*, cit., y *Godínez Cruz, Indemnización compensatoria*, Sentencia de 21 de julio de 1989 (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos. Serie C No. 8, párr. 24.

²⁰ CIDH, *Caso Aloeboetoe, Reparaciones*, cit., párr. 49.

²¹ *Ibidem*.

de su derecho o libertad conculcados». Nótese el carácter imperioso de la expresión «dispondrá que se garantice», a diferencia del menos terminante que se utiliza inmediatamente después, cuando se alude a las reparaciones: «Dispondrá asimismo, si ello fuere procedente, que se reparen las consecuencias...».

Garantizar un derecho o libertad conculcados significa que éstos fueron desconocidos o restringidos en perjuicio de cierta persona, su titular, y que el tribunal dispone que se le restituya aquello de lo que se le había privado, o sea, que se repare el agravio jurídico —y material— cometido. De ahí, entonces, que las medidas de garantía, fundadas en la ilicitud observada en el pasado y atentas a la licitud que se quiere para el futuro, sean esencialmente medidas de reparación en beneficio del lesionado.

En mi concepto, la expresión «garantice al lesionado en el goce» debe entenderse en significado más amplio, que no sólo abarque lo que se denomina «goce de un derecho», esto es, capacidad de titularidad de aquél, sino también lo que se designa como «ejercicio de un derecho»: capacidad para realizar lo que esa titularidad entraña.

C) Indemnización

La indemnización compensa con un bien útil, universalmente apreciado —el dinero—, la pérdida o el menoscabo de un bien diferente, que no es posible reponer conforme a su propia naturaleza. El ejemplo más impresionante de esta correspondencia es la compensación por la pérdida injusta de la vida²².

Corresponde observar aquí dos principios formulados por la Corte. Primero, la «justa indemnización» debe proveerse en «términos suficientemente amplios para compensar, en la medida de lo posible, la pérdida sufrida»²³. Segundo, la indemnización tiene naturaleza compensatoria, no punitiva²⁴.

²² *Idem*, párr. 50.

²³ CIDH, *Casos Velásquez Rodríguez, Interpretación de la sentencia de indemnización compensatoria (art. 67 Convención Americana sobre Derechos Humanos), Sentencia de 17 de agosto de 1990*. Serie C No. 9, párr. 27, y *Godínez Cruz, Interpretación de la sentencia de indemnización compensatoria (art. 67 Convención Americana sobre Derechos Humanos, Sentencia de 17 de agosto de 1990*, Serie C No. 10, párr. 27.

²⁴ CIDH, *Casos Velásquez Rodríguez, Indemnización compensatoria*, cit., párr. 38, y *Godínez Cruz, Indemnización compensatoria*, cit., párr. 36.

a) *Daños y perjuicios*

La indemnización comprende los daños y perjuicios materiales y el daño moral²⁵. El daño material emergente está constituido por las consecuencias patrimoniales que derivan directamente de la violación, y el perjuicio, por el lucro perdido, una expectativa cierta que se desvanece como consecuencia de la violación cometida.

La Corte ha considerado que para determinar el lucro cesante es preciso hacer una «estimación prudente de ingresos posibles de la víctima durante el resto de su vida probable», cuando aquélla queda incapacitada o fallece²⁶. Apreciación prudente no es actuación discrecional²⁷.

El cálculo para establecer el lucro cesante toma en cuenta: edad de la víctima, años por vivir conforme a su expectativa vital, ingreso (salario real o mínimo vigente), inclusive adiciones legalmente previstas (por ejemplo, pago de primas) e intereses que permitan actualizar el valor del ingreso. Del total que resulte se deduce cierto porcentaje —así, el 25%— en concepto de gastos personales de la víctima²⁸. A falta de pruebas directas, el daño emergente se acredita como lo aconseja la equidad²⁹.

Por lo que hace a los derechohabientes de la víctima, se presume, salvo prueba en contrario, que la muerte de ésta les ha generado perjuicio. No rige la misma presunción en el caso de los dependientes: aquí se debe probar el perjuicio, acreditando la efectividad de la prestación³⁰.

b) *Daño moral*

La Corte Interamericana entiende que el daño moral proviene de los efectos psíquicos sufridos como consecuencia de la violación de derechos y libertades; de ahí que sea, como ha se ha dicho, una suerte de *pretium doloris*. Es preciso probar ese daño, salvo cuando resulte evidente, tomando en cuenta la naturaleza de las lesiones infligidas³¹, o la estrecha relación familiar entre la víctima y el derechohabiente³².

²⁵ CIDH, *Caso Velásquez Rodríguez, Indemnización compensatoria*, cit., párr. 39.

²⁶ CIDH, *Casos Velásquez Rodríguez, Indemnización compensatoria*, cit., párr. 49, y *Godínez Cruz, Indemnización compensatoria*, cit., párr. 47.

²⁷ CIDH, *Caso Aloeboetoe, Reparaciones*, cit., párr. 87.

²⁸ CIDH, *Caso El Amparo, Reparaciones, (Artículo 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos)*, Sentencia del 14 de septiembre de 1996. Serie C núm. 28, párr. 28.

²⁹ *Idem*, párr. 21, y *Neira Alegría y otros, Reparaciones (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos)*, Sentencia del 19 de septiembre de 1996. Serie C No. 29, cit., párr. 42.

³⁰ CIDH, *Caso Aloeboetoe, Reparaciones*, cit., párrs. 54 y 71.

³¹ *Idem*, párr. 52)

³² CIDH, *Caso Garrido y Baigorria, Reparaciones*, cit., párr. 62.

El daño moral, que se liga con la indemnización por la vía de la compensación material, se asocia con la satisfacción por el conducto de la compensación simbólica. En algunos casos se acepta que la sentencia adversa al Estado constituye, por sí misma, una reparación adecuada para el daño moral. Esto no ocurre cuando es sumamente grave la violación cometida y muy intensos los sufrimientos causados³³. La sentencia tiene eficacia purgatoria cuando se trata de reparaciones correspondientes a una afectación inmaterial: exaltación del honor, del bien o de la justicia.

c) *Beneficiarios*

El beneficiario de la reparación patrimonial es la víctima directa. También puede haber víctimas indirectas con derecho a prestaciones reparatorias, que en algún caso devienen directas, como sucede cuando se les niega el acceso a la justicia para obtener el esclarecimiento de hechos lesivos y la sanción de los responsables³⁴.

Se distingue entre la indemnización por derecho propio y por sucesión. La Corte sostuvo que «el derecho a la indemnización por los daños sufridos por las víctimas hasta el momento de su muerte se transmite por sucesión a los herederos», y que «los daños provocados por la muerte a los familiares de la víctima o a terceros pueden ser reclamados fundándose en un derecho propio»³⁵.

La identidad de los beneficiarios «debe ser resuelta en el marco del derecho interno»³⁶, inclusive conforme a normas consuetudinarias relevantes para establecer los vínculos familiares³⁷. Regularmente se acuerda una parte (mitad o proporción menor) de la indemnización en favor de la cónyuge o la compañera —o bien, compañeras—, otra en favor de los hijos y otra más en beneficio de familiares cercanos (hermanos).

El acceso a la indemnización no está subordinado a los procedimientos característicos del Derecho interno (así, declaración de ausencia o muerte; juicio sucesorio); basta con la decisión que al respecto emita la Corte.

³³ *Casos El Amparo, Reparaciones*, cit., párr. 35, y *Neira Alegría y otros, Reparaciones*, cit., párr. 56.

³⁴ *Caso Blake, Sentencia de 24 de enero de 1998* (fondo), resolutivos 1 y 2, y *Reparaciones (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos), Sentencia de 22 de enero de 1999*, párr. 38.

³⁵ *Casos Garrido y Baigorria, Reparaciones*, cit., párr. 50 —con invocación de precedentes de la misma Corte—, y *Castillo Páez, Reparaciones*, cit., párr. 59.

³⁶ *Caso Caballero Delgado y Santana, Reparaciones (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos, Sentencia del 29 de enero de 1997*. Serie C No. 31, párr. 45.

³⁷ *Caso Aloeboetoe, Reparaciones*, cit., párr. 62.

d) *Medidas sobre la integridad de la indemnización*

La Corte Interamericana se ha ocupado en establecer diversas medidas para asegurar la integridad de la indemnización: moneda, administración conforme a «las condiciones más favorables según la práctica bancaria», constitución de fideicomisos, integración de patronatos, intereses moratorios, exención de impuestos. En el caso de bienes sujetos a administración por un tercero, se pretende que «todo acto o gestión del agente fiduciario debe asegurar que la suma asignada mantenga su poder adquisitivo y produzca frutos o dividendos suficientes para acrecerla», y para ello, aquél «debe cumplir fielmente su encargo como un buen padre de familia»³⁸.

La Corte ha resuelto que la indemnización quede exenta de gravámenes fiscales³⁹. El Estado debe adoptar los mecanismos necesarios para asegurar que no se «menoscabará el derecho de los beneficiarios de disponer de la totalidad de los montos ordenados en su favor»⁴⁰. Bajo este concepto es posible conciliar la protección del beneficiario y la sujeción de los causantes al régimen fiscal del Estado.

e) *Costas*

El problema de las costas surge en el marco del acceso a la justicia, una cuestión mayor en el sistema interno, y más aún en el internacional. La actividad de la Comisión Interamericana y de diversas organizaciones no gubernamentales alivia considerablemente el problema del acceso a la justicia, pero no basta para poner en manos de los potenciales justiciables la posibilidad de comparecer en juicio. El *locus standi* de la víctima en la etapa de reparaciones amplía el espacio de esta materia, que será todavía mayor cuando aquélla acceda directamente a la Corte, si esto sucede en la natural evolución del sistema interamericano.

La Corte ha debido responder diversas interrogantes: etapas procesales comprendidas por el derecho a recibir costas, alcance de éstas y datos para establecer su monto razonable. El tribunal entendió que la asistencia legal a la víctima, iniciada en el ámbito nacional, «continúa en las sucesivas instancias del sistema interamericano de tutela de los dere-

³⁸ *Idem*, *Reparaciones*, párr. 31.

³⁹ *Casos El Amparo, Reparaciones*, resolutive 3, *Neira Alegría y otros, Reparaciones*, cit., resolutive 3, *Caballero Delgado y Santana, Reparaciones*, cit., párrafo 64, *Blake, Reparaciones*, cit., resolutive 4, y *Suárez Rosero, Reparaciones (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos)*, *Sentencia de 20 de enero de 1999* (fondo), resolutive 4,b.

⁴⁰ CIDH, *Caso Suárez Rosero, Reparaciones*, cit., resolutive 2.

chos humanos, es decir, en los procedimientos que se siguen ante la Comisión y ante la Corte, salvo cuando la víctima o sus familiares reciben asistencia jurídica gratuita».

En todo caso se trata de los gastos «efectivamente realizados o causados a cargo de la víctima o sus representantes», cuando signifiquen obligaciones de cumplimiento futuro. Es necesario «apreciar prudentemente el alcance específico de las costas sobre las que verse la condena»; para ello se toma en cuenta la comprobación de gastos, las circunstancias del caso concreto y «la naturaleza de la jurisdicción de protección de los derechos humanos y las características del respectivo procedimiento, que poseen rasgos propios y diferentes de los que pudieran revestir otros procesos, tanto de carácter nacional como internacional», concepto que aleja o reduce la pretensión de lucro.

Como elementos para valorar la actuación de los abogados ante un tribunal internacional, la Corte desecha el método de *cuota litis* y aprecia «el aporte de pruebas que tiendan a demostrar los hechos expuestos en la demanda, el conocimiento acabado de la jurisprudencia internacional y, en general, todo aquello que permita evaluar la calidad y pertinencia del trabajo efectuado»⁴¹. Persiste el criterio de que no procede resarcir a los órganos del sistema interamericano los gastos que éstos hacen, conforme a sus atribuciones específicas y de acuerdo con la mecánica de trabajo que han establecido.

Para evitar que las deducciones fiscales consuman los emolumentos de los abogados y se desaliente así la defensa de las víctimas, la Corte ha sostenido que aquéllos recibirán sus honorarios «en forma íntegra y efectiva». El monto de las costas y los gastos ordenado por la Corte «no estará sujeto, al momento del pago, a deducción ni carga tributaria algunas»⁴².

D) Daño al proyecto de vida

En un caso reciente, la Corte Interamericana ensanchó el horizonte de las reparaciones con un concepto relevante: el daño al proyecto de vida⁴³. Este «no corresponde a la afectación patrimonial derivada inmediata y directamente de los hechos», característico del daño emergente; y tampoco se confunde con el lucro cesante, porque «mientras éste se refiere en forma exclusiva a la pérdida de ingresos económicos futuros,

⁴¹ CIDH, *Caso Garrido y Baigorria, Reparaciones*, cit., párrs. 80 y ss.

⁴² CIDH, *Caso Suárez Rosero, Reparaciones*, cit., resolutive 4.

⁴³ Examino esta materia en el artículo, «Dos temas de la jurisprudencia interamericana: proyecto de vida y amnistía», en prensa en la «Revista de Derecho y Jurisprudencia» de la Facultad de Derecho de la Universidad de Chile (1999).

que es posible cuantificar a partir de ciertos indicadores mensurables y objetivos, el denominado “proyecto de vida” atiende a la realización integral de la persona afectada, considerando su vocación, aptitudes, circunstancias, potencialidades y aspiraciones, que le permiten fijarse razonablemente determinadas expectativas y acceder a ellas».

En fin de cuentas, el daño al proyecto de vida, que va más allá de la pérdida de oportunidades, se elabora en torno a la idea de realización personal y tiene como referencias diversos datos de la personalidad y el desarrollo individual, que sustentan las expectativas del individuo y su capacidad para acceder a ellas; hay un límite o factor de calificación: la racionalidad o razonabilidad de esas expectativas. Las opciones vitales del sujeto —ha dicho el tribunal— «son la expresión y garantía de la libertad». Difícilmente se diría que una persona es «verdaderamente libre si carece de opciones para encaminar su existencia y llevarla a su natural culminación».

El proyecto de vida implica una «situación probable —no meramente posible— dentro del natural y previsible desenvolvimiento del sujeto, que resulta interrumpido y contrariado por hechos violatorios de sus derechos humanos». Tales hechos «cambian drásticamente el curso de la vida, imponen circunstancias nuevas y adversas y modifican los planes y proyectos que una persona formula a la luz de las condiciones ordinarias en que se desenvuelve su existencia y de sus propias aptitudes para llevarlos a cabo con probabilidades de éxito».

Para sustentar el deber de reparación en esta hipótesis, la Corte hizo notar que la alteración de la vida ocurre «en forma injusta y arbitraria, con violación de las normas vigentes y de la confianza que (la víctima) pudo depositar en órganos del poder público obligados a protegerla y a brindarle seguridad para el ejercicio de sus derechos y la satisfacción de sus legítimos intereses».

La reparación del daño al proyecto de vida implica una indemnización, pero no se reduce necesariamente a ésta. Puede traer consigo otras prestaciones o compensaciones, que aproximen la reparación al ideal de la *restitutio in integrum*⁴⁴.

⁴⁴ CIDH, *Caso Loayza Tamayo, Reparaciones*, cit., párrs. 147 y ss. Cfr. sobre este asunto el *Voto razonado conjunto de los jueces A. A. Cançado Trindade y A. Abreu Burelli*, con respecto al daño al proyecto de vida en el caso Loayza Tamayo; los autores se pronuncian por «reorientar y enriquecer la jurisprudencia internacional en materia de reparaciones con el enfoque y el aporte propios del Derecho Internacional de los Derechos Humanos»; por ello es relevante el reconocimiento del daño al proyecto de vida de la víctima, «como un primer paso en esa dirección y propósito». Párr. 12.

E) Medidas de Derecho interno

Este rubro abarca diversas cuestiones. Ahora me referiré a ciertas medidas relacionadas con la legislación y la jurisdicción domésticas: aquélla, cuando concurre a configurar una situación incompatible con la preservación de los derechos humanos, y ésta, cuando surge la necesidad de realizar un acto o un procedimiento jurisdiccional compatible con la Convención, a cambio de otro que no lo es y cuya ineficacia, invalidez o insubsistencia han sido materia de resolución por la Corte Interamericana, sea que ésta lo declare expresamente, sea que lo involucre en la sentencia. Es así que estas medidas pueden significar:

1) reforma, abolición o derogación de normas incompatibles con la Convención⁴⁵, o bien, en contrapartida, emisión de disposiciones compatibles, además de necesarias o convenientes; y

2) liberación de una persona indebidamente detenida⁴⁶, reposición de un procedimiento penal inicialmente seguido ante tribunales incompetentes⁴⁷, u observancia de los términos de una resolución jurisdiccional desatendida que estimó un recurso favorable a los derechos humanos de la víctima⁴⁸.

La pertinencia de adoptar medidas de este género tiene diversos fundamentos, como son la obligación que compete al Estado en su conjunto, y no sólo a alguno de sus órganos; las disposiciones contenidas en los ya mencionados artículos 1 y 2 de la Convención Americana, que se proyectan sobre el conjunto del tratado; las facultades jurisdiccionales que corresponden a la Corte Interamericana para «conocer de cualquier caso (que le sea sometido) relativo a la interpretación y aplicación de las disposiciones» de la Convención (artículo 62.3); y el compromiso contraído por los Estados de «cumplir la decisión de la Corte en todo caso en que sean partes» (artículo 68.1).

⁴⁵ CIDH, *Caso Castillo Petruzzi y otros*, Sentencia del 30 de mayo de 1999 (fondo), párr. 14. Esta resolución suscitó una insólita decisión del Gobierno peruano, que optó por retirar su reconocimiento de la competencia contenciosa de la Corte (diferente del retiro de la Convención misma, mediante denuncia). Analizo este problema en mi artículo «Una controversia sobre la competencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos», en prensa (1999) en la obra colectiva de homenaje al ilustre internacionalista uruguayo, doctor Manuel Adolfo Vieira (Montevideo, Uruguay).

⁴⁶ CIDH, *Caso Loayza Tamayo* (fondo), cit., párr. 84 y resolutivo 5.

⁴⁷ CIDH, *Caso Castillo Petruzzi* (fondo), cit., resolutivo 13.

⁴⁸ CIDH, *Caso Cesti Hurtado*, Sentencia de 29 de septiembre de 1999 (fondo), resolutivo 1.

Alguna vez se ha planteado el límite que representa la soberanía, a propósito del tema que aquí se examina y de otros relacionados con las obligaciones del Estado, el alcance de las demandas propuestas por la Comisión Interamericana y el ámbito para el ejercicio de la jurisdicción por parte de la Corte. Al respecto, el tribunal se ha limitado a recordar que los Estados suscriben y ratifican la Convención precisamente en ejercicio de su soberanía, y que en el desempeño de ésta reconocen como obligatoria la competencia contenciosa de la Corte sobre los casos relativos a la interpretación o aplicación del tratado en los que aquéllos figuren como demandados⁴⁹.

F) Deber de justicia penal

La jurisprudencia de la Corte es uniforme en el reconocimiento del deber de investigación, persecución y enjuiciamiento de quienes incurren en violación de los derechos humanos. Corresponde al Estado, pues, lo que se podría denominar «obligación de justicia penal», que es, por cierto, uno de los deberes nucleares del Estado, erosionado por la impunidad.

Se ha destacado que el deber de investigación —o más ampliamente, de justicia penal— subsiste mientras no se alcance el objetivo al que sirve, esto es, el pleno conocimiento de los hechos, la identificación de sus autores y la sanción que corresponda. El deber de que se trata ha de ser atendido o «cumplido seriamente y no como mera formalidad»⁵⁰.

Aquí aparece otro tema de suma importancia: la eficacia del Derecho interno que opone obstáculos a la actuación persecutoria del Estado contra los violadores de derechos humanos, como sucede en la llamada «autoamnistía»⁵¹. «La efectividad de las normas

—sostiene la Corte, refiriéndose a las disposiciones tutelares de los derechos humanos— es de fundamental importancia en un orden jurídico y puede ocurrir que la falta de efectividad de una disposición afecte su existencia como norma jurídica»⁵².

En una sentencia de fondo⁵³, la Corte estableció que el deber de investigar y sancionar existe «inclusivo en el supuesto de que dificultades de orden interno impidiesen identificar a los individuos responsables por

⁴⁹ CIDH, *Caso Castillo Petruzzi, Excepciones preliminares, Sentencia de 4 de septiembre de 1998*, párrs. 101 y 102.

⁵⁰ CIDH, *Caso El Amparo*, párr. 61.

⁵¹ Análisis el criterio de la Corte sobre este asunto en el artículo mencionado *supra*, n. 45.

⁵² CIDH, *Caso Garrido y Baigorria, Reparaciones*, cit., párr. 70.

⁵³ CIDH, *Caso Castillo Páez, Sentencia del 3 de noviembre de 1997* (fondo). Serie C, No. 34, párr. 90.

los delitos de esta naturaleza». En la sentencia de reparaciones correspondiente al mismo caso se observó que entre esas «dificultades del orden interno» se encuentra la ley de amnistía expedida por el Estado, porque «obstaculiza la investigación y el acceso a la justicia e impide a los familiares de la víctima conocer la verdad y recibir la reparación correspondiente»⁵⁴.

El razonamiento del tribunal gira en torno al artículo 25⁵⁵ en relación con el artículo 1.1 de la Convención. Aquél «constituye uno de los pilares básicos, no sólo de la Convención Americana, sino del propio Estado de Derecho en una sociedad democrática en el sentido de la Convención»⁵⁶, y guarda relación directa con el artículo 8.1⁵⁷.

Las observaciones que amerita este asunto no se dirigen a impedir o desacreditar disposiciones cuyo propósito es abrir una era de paz y concordia civil, tras etapas de opresión caracterizadas por el menosprecio de los derechos humanos. En un voto concurrente subrayé la alta «conveniencia y necesidad de dictar normas de amnistía que contribuyan al restablecimiento de la paz, en condiciones de libertad y justicia, al cabo de conflictos internos que se pretende resolver con medidas de esta naturaleza, entre otras»⁵⁸.

Hay puntos delicados en la armonización entre las exigencias de la paz y la reconciliación nacional, por una parte, y el deber de tutelar los derechos humanos y sancionar a quienes los vulneran, especialmente cuando se cometen violaciones de extrema gravedad. Aquí es necesario distinguir «entre las llamadas 'autoamnistías', expedidas en favor de quienes ejercen la autoridad y por éstos mismos, y las amnistías que resultan de un proceso de pacificación con sustento democrático y alcances razonables, que excluyen la persecución de conductas realizadas por miembros de los diversos grupos en contienda, pero dejan abierta la po-

⁵⁴ CIDH, *Caso Castillo Páez, Reparaciones*, cit., párr. 105.

⁵⁵ Esta norma contiene el «derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales» (artículo 25.1).

⁵⁶ CIDH, *Caso Castillo Páez, Reparaciones*, cit., párr. 106; igualmente, *Castillo Páez, Sentencia del 3 de noviembre de 1997* (fondo), cit., párrs. 82-83; *Suárez Rosero, Sentencia del 12 de noviembre de 1997* (fondo). Serie C No. 35, párr. 35; *Loayza Tamayo, Reparaciones*, cit., párr. 169.

⁵⁷ Este precepto dispone que «Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter».

⁵⁸ CIDH, *Caso Castillo Páez, Reparaciones*, cit., párrs 4 y 6.

sibilidad de sancionar hechos gravísimos, que ninguno de aquéllos aprueba o reconoce como adecuados»⁵⁹. Es frecuente el rechazo de las normas de la primera categoría.

G) Satisfacciones

En sentido amplio, la satisfacción podría abarcar diversas reparaciones que tienden a compensar el detrimento de bienes no patrimoniales. En sentido más limitado, se alude a ciertas medidas específicas que miran al prestigio o la buena fama pública de las víctimas; se trata, pues, de rescatar y preservar el honor ante la propia comunidad. A ese fin obedecen las disculpas por parte del Gobierno, la construcción de monumentos en memoria de las víctimas, la imposición del nombre de éstas a calles, plazas o edificios, etcétera.

La Corte ha considerado —al igual que la jurisprudencia de otros tribunales— que la sentencia declarativa de la responsabilidad del Estado constituye por sí misma una fuente de satisfacción adecuada; de ella se desprende, para efectos de reivindicación social, que la víctima fue sometida a un trato injusto.

H) Otras medidas de reparación

En algún caso, la Corte avanzó en una dirección interesante al disponer medidas de protección y desarrollo, en sentido lato, que exceden las meras indemnizaciones y su repercusión en el cuidado de aquéllas. Así ha ocurrido, sobre todo, en favor de víctimas menores de edad. En efecto, el tribunal determinó que se rehabilitaran y pusieran en operación el centro escolar y la unidad de atención médica que prestan servicios a la comunidad en la que residen las víctimas⁶⁰, a efecto de que éstas —pero también, obviamente, muchas otras personas— cuenten con tales servicios indispensables para su desarrollo personal, que también influyen en el desarrollo colectivo. Este es un supuesto en el que las reparaciones dirigidas inmediatamente a los lesionados abarcan, por su naturaleza, a un conjunto mayor de individuos, por completo ajenos a los hechos violatorios.

⁵⁹ Párr. 9 de mi *Voto concurrente* en *idem*. Ahí expongo la doctrina acerca de la materia y diversos antecedentes útiles para el deslinde entre los diversos ordenamientos sobre *amnistía*.

⁶⁰ CIDH, *Caso Aloeboetoe, Reparaciones*, cit., resolutivo 5.

I) Supervisión

La Corte no puede desentenderse de la suerte que corran sus resoluciones. La función jurisdiccional implica la presencia de diversos datos que se proyectan en el quehacer de los órganos respectivos; entre ellos figura la *executio*.

Esta potestad está presidida por tres principios indispensables y característicos: a) «El fallo de la Corte será definitivo e inapelable» (artículo 67 de la Convención, seguido por el artículo 29.3 del Reglamento de aquélla); b) «Los Estados partes en la Convención se comprometen a cumplir la decisión de la Corte en todo caso en que sean partes (en un proceso internacional)» (artículo 68.1, que así recoge una expresión de la regla *pacta sunt servanda*); y c) el cumplimiento de las resoluciones de la Corte está sujeto a la supervisión del propio tribunal, lo mismo en sentencias de fondo⁶¹, que en sentencias sobre reparación⁶². El caso se da por concluído cuando se obtiene el cumplimiento íntegro de las resoluciones de la Corte.

A diferencia de lo que ocurre en el Derecho interno, en que el juzgador puede requerir directamente el apoyo de la fuerza pública para hacer cumplir sus determinaciones, en el orden internacional la falta de cumplimiento de las resoluciones judiciales suele tener consecuencias de carácter político. En efecto, la Corte debe someter (el precepto respectivo dice, imperativamente, que «someterá», no que «podrá someter») a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos —el supremo órgano político de ese organismo regional— «los casos en que un Estado no haya dado cumplimiento a sus fallos». Esta disposición constituye un apartado «especial» —destacado en la Convención— del informe que ese tribunal rinde sobre sus labores del año anterior. El tribunal debe señalar, a este respecto, «las recomendaciones pertinentes» (artículo 65).

⁶¹ CIDH, *Caso Castillo Petruzzi, Fondo*, resolutivo 16.

⁶² CIDH, *Caso Garrido y Baigorria, Reparaciones*, cit., resolutivo 7.